

NOTICIAS DE LIBROS (*)

BELLAMY, R.: *Constitucionalismo político. Una defensa republicana de la constitucionalidad de la democracia*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2010, 284 págs.

En el año 2007, Richard Bellamy —Catedrático de Ciencia Política de la *University College London* y Director de la Escuela de Políticas Públicas de la misma— escribió la obra «Political Constitutionalism. A Republican Defence of the Constitutionality of Democracy», editada en dicho período en los Estados Unidos de América y en el Reino Unido por la Cambridge University Press. En 2009 la obra obtuvo el prestigioso Premio Spitz, otorgado por la *International Conference for the Study of Political Thought* (CSPT). Ya en 2010 la editorial Marcial Pons decidió ofrecer al público castellano-parlante la edición traducida —dentro de su cuidada colección «Filosofía y Derecho»— de la que se dará cuenta en las líneas que siguen.

El politólogo británico divide el texto en dos grandes bloques, escisión que responde a la idea de «crítica y propuesta». Así, los tres primeros capítulos se centran en cuestionar lo que denomina «Constitucionalismo legal» y algunas de las máximas aparejadas al núcleo del mismo: los derechos constitucionales, el Estado de Derecho y la necesidad de garantizar ciertos prerrequisitos en una norma fundamental democrática. Los tres apartados que siguen se dedican a argumentar la defensa del «Constitucionalismo político», cimentado en la idea de libertad como no-dominación e igualdad política, reflexionando acerca de los procedimientos que mejor servirían a dicha causa, y que el autor cifra ya en la Introducción del libro en tres: la regla de la mayoría, el gobierno parlamentario y la competición entre partidos políticos (pág. 26).

(*) La Sección cuenta con las colaboraciones permanentes de Francisco Javier Matia Portilla (coordinador), Ignacio Torres Muro, Ignacio Álvarez Rodríguez, Antonio Arroyo Gil, Ignacio García Vitoria, Alfonso Herrera García, Fernando Reviriego Picón, Fran Ruiz-Risueño Montoya y Fernando Simón Yarza.

A lo largo del primer capítulo Bellamy cuestiona que la «revisión judicial» de los derechos individuales sirva en todo caso para proteger contra la tiranía (y la incompetencia) de la mayoría. Reconociendo que son necesarios ciertos mecanismos de garantía, el autor muestra cómo los desacuerdos sobre múltiples facetas relacionadas con aquéllos (objeto, contenido, límites) arrojarían otras tantas visiones e interpretaciones. Si a ello se le une que, a pesar de que la base para el disfrute de los mismos es individual, la vertiente es colectiva dado que es cuestión que afecta a toda la sociedad, deberán ser los procedimientos democráticos (e inclusivos), los protagonistas a la hora de perfilar y modificar el régimen jurídico de los derechos, desplazando al poder judicial en dicha tarea (pág. 68).

El segundo apartado también se encuentra presidido por la idea de que el Estado de Derecho tampoco puede ser sustraído a la esfera de lo político. Uno de los mayores peligros que históricamente se ha cernido sobre él (en realidad, lo que intenta combatir) es la arbitrariedad del poder, más en concreto de las personas, a quienes en definitiva y a la postre corresponde ejercer las tareas de gobierno. Y en el trasunto de mitigar dicho efecto, la ley cumpliría un papel principal. Discutiendo con Hayek y Dworkin —reconocidos *legalistas*— Bellamy razona que el mismo Estado de Derecho emana del propio proceso político-democrático (pág. 99), lo que supone que sería la propia norma legal la que, en sí misma, limitaría de modo más efectivo los dejes arbitrarios, y no tanto los jueces. Intentando atajar actuaciones jurisdiccionales especialmente «discrecionales», el autor apuesta por aplicar ciertos remedios que no sólo ayudarían a la democratización del poder judicial: también servirían como garantía de que es la ley la que gobierna. Destaca por encima de todos el *razonamiento por analogía*, tomado de Sunstein, y que, en aras de preservar el principio democrático, obligaría a los tribunales a aplicar para casos análogos criterios jurisprudenciales seguidos anteriormente (págs. 100 y sigs.).

En el tercer capítulo se hace un profundo repaso a algunas de las teorías que existen sobre la relación entre constitucionalismo y democracia, descansando el debate sobre una misma noción, que para el autor no resulta tan obvia como suele darse por sentado. Es la que sostiene que la democracia constitucional no es una contradicción en los términos, sino una tautología, codificando aquél las normas y procedimientos que aquélla engloba. El politólogo británico comienza exponiendo los postulados de Dworkin y Rawls, para los que la protección judicial es necesaria en tanto en cuanto existen ciertos valores y prácticas morales, así como normas, a los que la democracia debe adherirse. Posteriormente acude al defendido por J. H. Ely. Lo que el jurista norteamericano defiende es que la intervención del juez es necesaria, no tanto para defender ciertos principios y valores, sino para velar por el correcto desenvolvimiento de los procesos democráticos. A pesar de ello, el propio Bellamy no observa diferencias de calado entre unos y otro (pág. 128). El tercer bloque analizado se divide a su vez en dos secciones. La que dedica a las reflexiones defendidas por R. A. Burt y por la Magistrada del Tribunal Supremo estadounidense Ruth Bader Ginsburg, y la que se centra en los planteamientos de Habermas. Resumiendo las dos posturas, lo que parecen buscar es un equilibrio entre lo material y lo formal; entre los valores, derechos y normas, y los procedimientos. Así, los primeros defienden la participación del poder judicial, sin duda, pero con la obliga-

ción de que determinados casos se reenvíen al poder legislativo, en aras de que sea él mismo quien elabore la alternativa y no el propio tribunal. El segundo viene a sostener que los órganos jurisdiccionales deben defender las normas del discurso democrático, que a su vez son «precondiciones» universales para la comunicación racional orientada hacia el consenso (pág. 145). Finaliza con las consideraciones de Ackerman (la conocida divisoria entre la «política normal», ordinaria, y la «constitucional», extraordinaria) y lo que el propio autor denomina «constitucionalismo populista», cuyo origen se remonta a los demócratas estadounidenses y que puede ser resumido en la siguiente premisa: en caso de conflicto, el último árbitro no debía ser órgano jurisdiccional alguno, sino el propio pueblo, empleando los mecanismos y estrategias necesarios para hacer valer su criterio.

Con las cuatro visiones se muestra el autor crítico; según su parecer, la protección de los derechos, el Estado de Derecho e incluso la democracia derivan de la propia democracia, es decir: «[...] del poder de los ciudadanos individuales de demandar y estructurar sus derechos y exigir que sean tratados de un modo igual a los demás [...]» (pág. 158). A demostrar cómo ese «constitucionalismo político» sería la mejor forma de lograr tan ambicioso objetivo dedica el autor el segundo bloque del volumen.

De ese modo, el cuarto capítulo disecciona los valores y normas que servirían de sustento para defender dicha vertiente, en concreto dos: la igualdad política y la no-dominación. Partiendo de los postulados defendidos por Skinner y Pettit, la idea central que se defiende a lo largo de aquél es que el autogobierno se canaliza mediante el proceso político. De ese modo, todos los ciudadanos son «iguales», políticamente hablando y, además, no-dominados, dado que de la participación igualitaria en aquél se derivaría un protagonismo para la ciudadanía que ciertos procedimientos ligados al constitucionalismo legal no garantizarían (págs. 190 y 191).

Bellamy intenta identificar las formas de su propuesta en el apartado quinto. Y así llega a dos: el uso público de la razón y el equilibrio de poderes. El primero operaría como un factor de legitimación a la hora de tomar decisiones, partiendo de la base de que nos situemos en un proceso igual para todos los ciudadanos. La idea central es —o debe ser— «escuchar a la otra parte». Por ello el autor dirá que lo importante es la aceptación final de la decisión adoptada, más allá de que se esté o no de acuerdo con el contenido de la misma (pág. 209). El segundo aparece como una reformulación de la doctrina clásica de la división de poderes, resaltando la importancia de una separación horizontal del poder, más que vertical. Si se parte de la base de un equilibrio competitivo —dirá el autor— se obliga a las minorías a escucharse y a alcanzar pactos y acuerdos que darán lugar a la formación de mayorías. Tal extremo aparecería institucionalizado en la actualidad gracias a los partidos políticos (pág. 225).

En el sexto apartado se realiza un compendio ordenado del modelo defendido por el autor en líneas anteriores. Comienza destacando la importancia de la idea de no-dominación, que conduce a su vez a la igualdad política: ofrecer sistemas y procedimientos equitativos para decidir entre las reclamaciones rivales de la gente (pág. 230). Los mecanismos operativos para llevar a buen puerto los mismos serían tres: el voto igual, la regla de la mayoría, y unos partidos políticos en competición. Continúa perfilando los

contornos de su idea recordando la importancia del uso público de la razón como proceso en el que todos participan por igual, sin olvidar el necesario equilibrio de poderes. Mientras que el primero vendría garantizado por las dos primeras herramientas (voto igual y regla mayoritaria), el segundo lo estaría gracias a la tercera. El empleo combinado de uno y otro produciría como ventaja que una mayoría homogénea no podría imponer su criterio a la minoría, dado que se tendría que llegar a acuerdos y compromisos en forma de coaliciones formadas por diferentes sectores minoritarios. Finalmente hace bueno el subtítulo de la obra, dado que defiende «la constitucionalidad de la política legislativa», esto es: que incluso para defender ciertos derechos individuales —sea en situaciones corrientes o extraordinarias— los tribunales se han revelado como instancias no especialmente competentes (pág. 270).

Finaliza la obra con unas páginas a modo de conclusión en las que Bellamy deja constancia de nuevo del hilo conductor que se aprecia en el libro: la limitación constitucional de la democracia debilita sus atributos constitucionales, colocando en su lugar ciertos mecanismos inferiores. Por ello aboga antes por la «democracia», que por los «jueces». Porque, y en sus propias palabras: «[...] Aunque es innegable que necesitan mejorarse, las disposiciones democráticas que encontramos en las democracias establecidas que funcionan con éxito en el mundo resultan suficientes para satisfacer los requerimientos republicanos de no dominación, mientras que, por su lado, todos los esfuerzos dirigidos a mejorar tales dispositivos mediante la intervención judicial vienen a crear condiciones de dominación [...]» (pág. 281).

Como suele ser habitual, llega al momento de hacer una modesta valoración global de la obra recensionada, dejando ya constancia de que las luces superan con creces a las sombras. El autor demuestra ser un consolidado experto en la materia, haciendo gala de una destacable soltura a la hora de manejar y emplear los materiales bibliográficos y jurisprudenciales que existen en un mundo tan amplio como es el que surge de poner en relación liberalismo, democracia, y constitucionalismo. Su tesis central se inclina por el componente democrático más que por el liberal, desde posiciones marcadamente *republicanas* —si es que cuestiones de tanto calado son susceptibles de ser reducidas a categorías tan sencillas— armando un loable aparato argumentativo en su defensa. Y lo hace entablando un fructífero diálogo con pensadores de similares sensibilidades, pero también con aquellos con los que no comparte visiones ni conclusiones. Por lo demás, la obra se hace en ocasiones ciertamente densa, extremo éste que más que al autor quizás sería achacable a la propia materia objeto de estudio; tampoco ayuda la traducción de ciertas partes de la obra, algo confusas y ambiguas.

En suma, quienes se interesen por el funcionamiento de las democracias constitucionales actuales aquí tienen una buena ocasión para introducirse en un trabajo valiente, documentado y original, que plantea problemas y reflexiona sobre posibles soluciones.

Ignacio Álvarez Rodríguez
Universidad de Valladolid